

Juez Civil Circuito o promiscuo circuito según corresponda

Esd

Gerardo Herrera, mayor de edad para que presente acción popular contra el ciudadano notario, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción Constitucional. La dirección para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración es hecho notorio en la ciudad, sin embargo le aporporto en la parte final de la acción popular, ley 472 de 1998.

HECHOS.

El CIUDADANO notario, accionado, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble abierto al público, determinado como NOTARIA, de atención al PUBLICO en general

Hago una breve reseña a fin de dar a justificar en derecho que la jurisdicción que debe conocer y tramitar mi acción contra el NOTARIO es la jurisdicción ordinaria en su especialidad CIVIL y para ello trato de justificar la presentación de mi acción en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y me amparo en conflictos resueltos por el H Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria y en sentencia de la H C Constitucional, que sobre el tema hacen referencia a fin q se admita y de tramite a mi acción Constitucional en la jurisdicción ordinaria , especialidad CIVIL. Sentencia C -1212 de 2001 H Corte Constitucional

Se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia del NOTARIO CIUDADANO QUE ES, relacionada con la presunta amenaza por incumplimiento ley 982 de 2005, art 5,8, en el inmueble donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, ley 982 de 2005 . De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva –NOTARIO– cumple o no una función pública, y si el reclamo del actor popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto. Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico” 1 . –se resalta– De lo

anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular. 1 Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 2 Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero. Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 33 ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos. En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares. **Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada,** pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con ley 982 e 2005, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo. Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios. Así las cosas, considera la Sala que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.” , los Notarios no se consideran autoridades administrativas en servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de

autoridades". 3 ARTICULO 3o. . Compete a los Notarios: 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. 2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados. 3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos. 4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal. 5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida. 6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera. 7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos. 8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos. 9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos. 10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados. 11. 12. 13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley. 4 Las demás funciones que les señalen las Leyes . En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. 5 sentidos subjetivo u orgánico, no siendo procedente su conocimiento de la jurisdicción contencioso Administrativa, enmarcándose de esta manera en la competencia residual dispuesta en el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 correspondiente a la **Jurisdicción Ordinaria Civil**, estableciéndose de esta manera igualmente que **el accionado es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es de derecho privado**, y que para este asunto, como es en lo relacionado con el cumplimiento de la ley 982 e 2005, incluyendo contratación de personal, no actúa en desempeño de la función pública que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios.

Conflictos resueltos Consejo superior judicatura sala jurisdiccional disciplinaria a valorar y tramitar mi acción jurisdicción ordinaria, especialidad Civil

11001010200020190189100, mp Magda acosta walteros, auto 19 Octb de 2019

11001010200020190213600, mp Carlos mario cano diosa, auto 30 octubre de 2019.

Pido valorar que demando al CIUDADANO NOTARIO y se debe tramitar mi acción en la jurisdicción CIVIL

1.- DERECHO O INTERES COLECTIVO AMENAZADO O VULNERADO

El Art 4 de la Ley 472 de 1998: literal j): El acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, literal l, derecho a la

seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, convención para los derechos de las personas con discapacidad, art 13 CN, tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con limitaciones físicas en el habla, motricidad etc, además de leyes ordinarias aplicables, entre otras que determine el juzgador Constitucional en esta acción popular de oficio.

2.- DERECHO, normas aplicables

Ley 982 de 2005, art 5, 8.

Sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: Guillermo Vargas A, Bogotá D, C, 23 de mayo de dos mil trece (2013). Radicado número: 15001-23-31-000-2010-01166-01, Actor Jaime A Forero.

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO,

El accionado - NOTARIO- no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005, además de no contar con señales visuales, sonoras ni alarmas luminosas según lo manda la ley referida 982 de 2005.

Aclaro que NOTARIA, no es persona jurídica, no es ente público, ni dependencia del supernotariado, es oficina donde NOTARIO, particular que es, presta servicio publico esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Es así como las notarías no tienen personería jurídica, es el CIUDADANO notario quien responde como persona natural de esa oficina. Esto a fin de aclarar la competencia en el juzgado civil circuito de esta Ciudad.

Ya la Sala Disciplinaria el Consejo Superior de la Judicatura , en decisión el 2 de octubre de 2019, magistrada Dra Magda Victoria Acosta Walteros radicación nro 1100110102000201901891 . donde resuelve conflicto de jurisdicciones entre un juzgado civil del circuito y otro administrativo y ordeno tramitar acción contra el notario de Santa Rosa de Cabal Rda, ante el juzgado civil circuito de dicha ciudad en Santa Rosa de Cabal Rda, esto a in que los juzgados civiles no desconozcan el conflicto que hago referencia y crean no tener competencia remitiendo mi acción a la jurisdicción contencioso administrativo, pues de hacerlo tutelare pa garantizar art 29 CN, at 5 ley 472 de 1998.

IGUALMENTE me amparo en sentencia de LA H CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C- 863 del 25 de octubre de 2012, Mp sr r Luis Ernesto Vargas Silva

De no ADMITIR MI ACCION EN LA JURISDICCION ORDINARIA; ESPECIALIDAD CIVIL; INMEDIATAMENTE TUTELARE A FIN DE GARANTIZAR AT 29 CN y el acceso a la administración de justicia de manera adecuada y en oportunidad, garantizando los mecanismos de participación Ciudadana y la carta iberoamericana de usuarios de justicia entre otras.

PRETENSIONES

Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico.a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea **AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional** ,a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez

.2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias en derecho de prosperar mi accion y se requiera al accionado informar y aportar copia del contrato de prestación de servicio con el profesional que le representara en esta acción, de ser representado por un profesional del derecho .a fin de reconocer costas a su favor de ser vencido yo en el juicio.

4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998

5 Solicito se informe a la comunidad a través de la pagina web de la rama judicial sobre la existencia de esta acción Constitucional.

6 solicito se notifique el auto admisorio o inadmisorio, el pacto de cumplimiento y la sentencia al correo electrónico consignado en esta acción, de lo contrario no veo el sentido de aportar correo electrónico si no se emplea por el despacho, aclarando que esta acción es de igual raigambre que la TUTELA y esta se notifica a los correos electrónicos.

Pruebas

Se tenga como prueba

Aporto copia sentencia tribunal SSCF de Manizales donde ampara acción popular

Aporto auto donde juzgado adtivo Medellin, aplica art 168 ley 1437 de 2011 y ordena tramitar acción contra notario en especialidad civil.

la contestación a mi acción, amparado sentencia Consejo de Estado, acción popular, rad 25000 23 27 000 2005 00986 01 , Mg Marta Sofia Sanz Tobon, 3 de agosto de 2006, actor Luis Horacio Rocero...la pertinencia, idoneidad, conducencia y suficiencia de LA PRUEBA, es asunto a analizar en la sentencia y no causal de inadmisión y o rechazo de la acción, C de Estado Mg Marta Sofia Sanz Tobon, , 31 agosto 2006, rad 11001 03 15 000 2005 00935 00, AP actor diana ramirez, sen C de Estado mp Rafael E Ostau de la Font Pianeta, 18 abril de 2007, rad 25000 23 25 000 2005 01404 01 , AP actor, asociación de participación ciudadana anticorrupcion y **las de oficio que pudiera decretar el juez** constitucional en esta acción donde prima derecho sustancial, economía, celeridad, efectividad procesal entre otras.

Solicito que al tercer día de ser admitida mi acción, se requiera a la oficina de planeación municipal a fin q realice visita al inmueble de la entidad accionada y aporte registro fotográfico y constate si existe un profesional interprete y profesional guía interprete de planta o existe convenio con entidad autorizada por el ministerio de educación nacional, tal como lo ordena ley 982 de 2005, de existir convenio será aportado en medio magnético a fin q obre en el proceso

NOTIFICACIONES,

ACCIONANTE, Correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com

ACCIONADO: Notario Dr HECTORHERNANDOHEREDIA GALLEGO
unicaamalfi@supernotariado.gov.co
Carrera 23 # 19-34

En el municipio Amalfil Antioquia hecho notorio

Att Gerardo Herrera
Cc9910968